

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción a favor del demandado venció en silencio; es decir, no se presentó excepciones, no se contestó la demanda, no se acreditó el pago total de la obligación total o parcial.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y

claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: **"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"**; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

Consejo Superior
de la Judicatura
2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ, en su calidad de representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA en contra RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA.

Mediante providencia del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago. El demandado señor Raúl Antonio Piriache Sigua, fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el término para ejercer el derecho de defensa venció en silencio, sin que el demandado hubiera probado el pago de la obligación o presentado excepciones de mérito.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se presentó como títulos valores los pagarés No. 086606100004276 correspondiente a la obligación No. 725086600080089 y el pagaré No. 086606100004275 correspondiente a la obligación No. 725086600079991, los cuáles se encuentran suscritos y aceptados por el demandado y reúnen los presupuestos exigidos por el legislador.

Los títulos valores base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible; no equivoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma \$ 2.900.000 según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No 1887 del 26 de junio 2003, modificado por el 2222 del mismo año, emanados del Consejo de la Judicatura, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY DE GUERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los anteriores memoriales fueron recibidos por correo electrónico, el día jueves diez (10) de septiembre del año en curso, a la hora de las 8:51 de la mañana.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00020 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA PETICIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora allego al expediente los siguientes documentos: "... • Cuenta de cobro por servicio de Dependencia Judicial. • Recibo gastos de papelería..."; con el propósito de que se incluyan en la liquidación y que se liquiden las agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones procesales, la eficacia y eficiencia en el desarrollo del trámite procesal; igualmente presentó la liquidación del crédito.

Consejo Superior
CONSIDERACIONES
de la **1.2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe reajustar las agencias en derecho y ordenar que por Secretaria se incluya en la liquidación de costas los recibos allegados con la petición y se corre traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Mantendrá este Despacho como tesis que no hay lugar acceder a la solicitud; razón, por la cual se ordenará estar a lo resuelto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y no se correrá traslado de la liquidación del crédito porqué esta no fue presentada en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

2.2. MARCO JURÍDICO

Las costas procesales se deben liquidar junto con las agencias en derecho y corresponden a los gastos y expensas en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso,

siempre que acredite su existencia y utilidad, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Los gastos que se originan durante el trámite procesal del proceso ejecutivo de la referencia, exclusivamente por los siguientes conceptos:

- Los que se realicen para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, pago de correo.
- La inserción de anuncios o edictos o avisos de remate que obligatoriamente deban publicarse durante la tramitación del procedimiento.
- Los honorarios de los peritos y secuestres
- Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos.
- Los derechos arancelarios (gastos de notario)

En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio, pero que estos sean útiles para el impulso del proceso; en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución se condenó en costas que le ha originado la tramitación del procedimiento a la parte demandada.

El artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

2.3 MARCO FÁCTICO

De acuerdo con las normas de antes citadas resulta improcedente las peticiones presentadas por la parte actora por las siguientes razones:

La parte actora debe probar los gastos de procedimiento y acompañar sus minutas y las facturas que justifiquen los gastos (pago de honorarios de perito, secuestre, gastos de registro, notariales, de notificación al demandado del auto de mandamiento de pago) que tengan la consideración de costas del procedimiento.

La tasación de costas la practica la Secretaria Judicial y no incluirá en la misma los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente, se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito o simplemente no se justifican.

El demandado fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien guardo silencio, no presentó excepciones, reconoce que la acción judicial que está ejercitando el demandante es justa, esto es, que tiene razón. En estos casos, si el demandado acepta, la fijación en agencias en derecho no puede ser la máxima que ordena la ley, el Juez debe tasarla teniendo en cuenta lo anterior y este Juzgado por intermedio de la Secretaria realizo en forma personal la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, de forma virtual le comunicó a al demandante las actuaciones que se han realizado en el expediente.

Por otro lado, del estudio previo realizado a la liquidación del crédito que presentó el demandante, este no se ciñó a los lineamientos indicados en el auto de mandamiento de pago para liquidar los intereses corrientes y moratorios.

Los intereses se deben liquidará teniendo como base el equivalente a una y media veces del bancario corriente, sin exceder las fronteras de la usura. La regla articulo 884 modificado por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 núm. 6 y el Art. 1163 del C. Co, constituyen el plexo normativo de la tesis así pergeñada.

Los intereses moratorios, han de computarse los intereses de plazo, en la época señala en el auto antes citado, en la liquidación presentada se liquidaron los intereses corrientes a la tasa del interés moratorio, estos son deferentes. Los intereses se deben liquidar de conformidad con la siguiente información:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA: CTE 1,5	INT. MORA. MES
2019	FEB	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%
2019	MAR	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%
2019	APR	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%
2019	MAY	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%
2019	JUN	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%
2019	JUL	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%
2019	AGO	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%
2019	SEP	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%
2019	OCT	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%
2019	NOV	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%
2019	DIC	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%
2020	ENE	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%
2020	FEB	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%
2020	MAR	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%
2020	ABR	18,69%	1,56%	28,04%	2,34%

Superior
Alicante

2020	MAY	18,19%	1,52%	27,29%	2,27%
2020	JUN	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%
2020	JUL	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente e inconducente las peticiones que anteceden, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, no se accede a reajustar la suma asignada como agencias en derecho y no se ordena incluir en la liquidación de costas las sumas de dinero relacionas en el anterior memorial, por no ser útiles en el procedimiento imprimido al proceso.

SEGUNDO: No se leda tramite a la liquidación del crédito presenta por la parte actora, por no haberse realizado en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva de esté auto.

TERCERO: Atendiendo lo ordenado en auto de mandamiento de pago y auto de ordenar seguir adelante la ejecución, se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación del crédito con especificación de los abonos realizados por la parte demandada, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por Secretaria se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

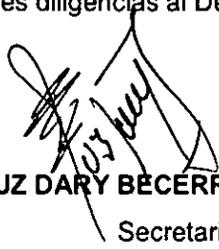
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00054 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable admitirla o inadmitir o rechazarla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

Consejo Superior de la Judicatura
MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

El proceso divisorio está contemplado en el Código General del Proceso en el artículo 406, reglamentado como un proceso declarativo especial, este proceso le permite al copropietario de un inmueble, poder acabar con la co-propiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso.

El artículo 2336 del Código Civil, dice textualmente lo siguiente:

"cuando alguno o algunos comuneros soliciten la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa".

El artículo 414 del Código General del Proceso, explica en una forma clara y precisa el derecho de compra de los comuneros demandados, cuando la parte actora ha solicitado en el libelo que se ponga fin a la comunidad, decretando la venta del bien común, el inciso 1º del artículo antes mencionado, ha previsto que **"cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra"**. (el subrayado y negrillas fuera del texto)

Este Despacho se pregunta ¿si viable la división de la cosa común cuando hay una hipoteca que grava al predio? La respuesta es que sí, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 400 y 404 del Código Civil.

Del estudio realizado a los anexos de la demanda, se observa la existencia de un gravamen hipotecario, para este Despacho Judicial, la existencia del acreedor, no es un litisconsorcio necesario, en la medida en que la demanda se puede tramitar y decidir de fondo sin la presencia del acreedor hipotecario; autorizada la venta se comunicará la existencia del proceso al acreedor hipotecario, para que presente una liquidación del crédito actualizada y se realizará el remate de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 411 del Código General del Proceso, es decir, bajo las reglas indicadas en el proceso ejecutivo. Al aprobar el remate se dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 455 de la obra antes citada; es decir, del producido del remate del predio hipotecado, se debe pagar en primer lugar el crédito hipotecario. Lo anterior, tiene sustento jurídico en las normas antes citadas y en los artículos 1374 y 1521 del Código Civil; de esta forma los derechos del acreedor hipotecario se protegen.

En cuanto a los gastos de la división, estos serán a los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengán otra cosa y se dará cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 413 y 455 - 7 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

La señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE** a través de apoderado judicial presentó demanda de **DIVISORIA** en contra del señor **JORGE ELIÉCER CURCHO BLANCO**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

1. El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la pretensión, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. En el presente evento, se observa que la demandante no acompañó con el libelo la prueba de la cancelación del gravamen **HIPOTECARIO** que soporta el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **475 – 23593** a favor del

Banco Agrario de Colombia; como consecuencia de lo anterior, deberá informar en los hechos de la demanda la existencia del crédito indicando su capital, intereses y si la obligación está al día.

3. Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. En el presente caso, se observa que la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá indicar cada uno de sus conceptos, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. La parte actora, no puede globalizar el monto de su reclamo; en esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. No se puede olvidar, que el Juramento Estimatorio es una prueba presunta legal y admite prueba en contrario mediante la objeción de parte; razón, por la cual se debe realizar en un capítulo especial de la demanda y **allegando la respectiva prueba de su valoración.** (Artículo 206 y 90-6 del Código General del Proceso.) Por lo tanto, es preciso que el demandante cumpla con la carga a la hora de formular la demanda. (CGP, art 82-7)

4. La parte actora omitió acreditar la idoneidad y la experiencia del perito que suscribió el avalúo de los inmuebles y demás requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, debe allegar la hoja de vida con sus soportes.
5. La parte actora omitió allegar al avalúo de las mejoras reclamadas, de conformidad con lo exigido en el último inciso del artículo 406 y artículo 412 del Código General del Proceso.

Consejo Superior
de la Judicatura

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce y tiene al doctor **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, abogado titulado en ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte actora señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE**, en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CANAS RINCÓN JOSÉ SANTOS
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0095 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En atención del memorial suscrito por la doctora **Diana Carolina Esquivel Ávila**, en su condición de representante del **Banco Agrario de Colombia** y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial ordena lo siguiente:

1. Se acepta la revocatoria del poder presentada por la representante de la entidad actora, en la forma solicitada en el escrito que antecede.
2. se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y en los términos del poder conferido
3. Comuníquesele al apoderado que se le revocó el poder esta determinación, por el medio más rápido; por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

Se la revocó el poder

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

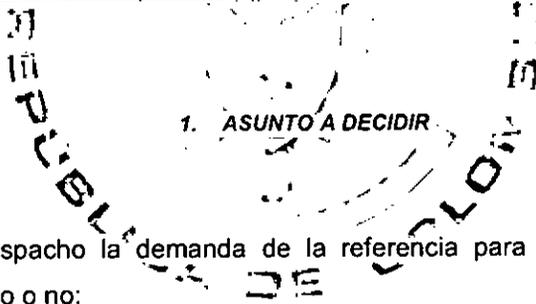
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SEGUA AVELLA DAVID SANTIAGO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00053 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO



Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES
Consejo Superior de la Judicatura

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía de las pretensiones, clase de proceso y vecindad de los demandados; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librándose mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega

de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicitó medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FÁCTICO

El doctor **ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **SEGUA AVELLA DAVID SANTIAGO**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores que en copia se adjuntaron a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés que correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **SEGUA AVELLA DAVID SANTIAGO**, los cuales prestan mérito ejecutivo **y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **SEGUA AVELLA DAVID SANTIAGO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma de diez millones de pesos (**\$ 10.000.000**), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital antes mencionado causados desde el día 30 de diciembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$ 1.341.011**, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el 1 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de **\$ 204.752** debidamente aceptados por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales

en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...”

SEXO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

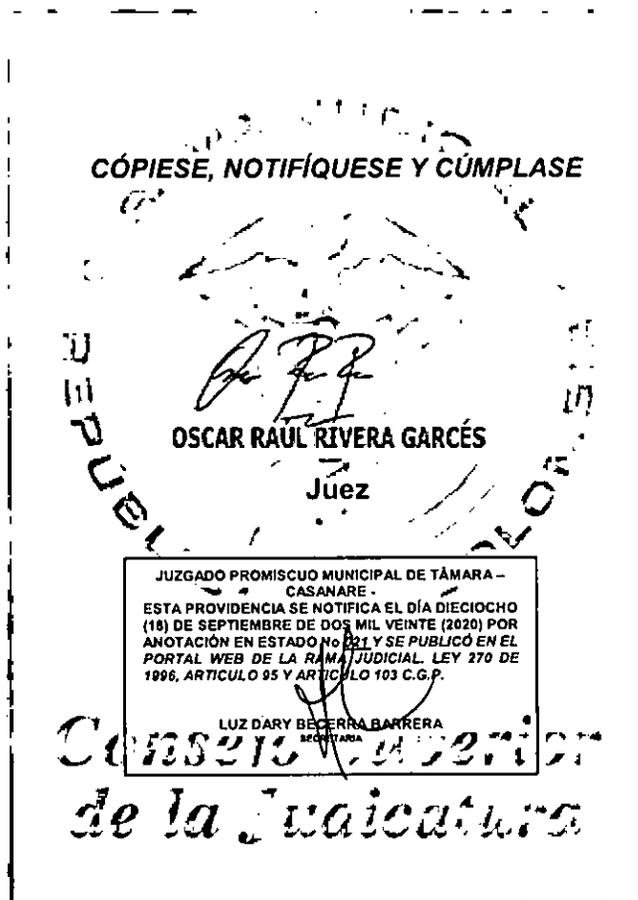
OCTAVO: Requiérase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. **El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.**

NOVENO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DÉCIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, **REENVIÉSE** el protocolo de prevención del Covid diligencias fuera de despacho judicial, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe ser atendido en toda su normatividad por las partes; déjense la respectiva constancia en el expediente.



INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SEGUA AVELLA DAVID SANTIAGO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00053 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.1 CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en el Banco Agrario de Colombia s.a. oficina de Támara.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

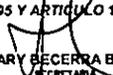
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE TÁMARA**, el anterior embargo se limita a la suma de \$ **18.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co déjense las constancias del caso.

Copia Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
de la Jucatura

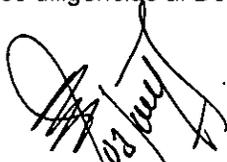

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 241 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY ARISMENDI RUIZ Y OTRA
CAUSANTE	ROSA BOHÓRQUEZ VDA DE ARISMENDY
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00059 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LAS PARTES ALLEGUEN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para imprimirle el trámite procesal que corresponda; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La calidad de heredero se debe probar con acta del registro civil de nacimiento civil o eclesiástico, según el caso, para demostrar parentesco, la fuente de la intimação que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa.

El Estado civil de las personas se acredita conforme al artículo 106 Decreto 1260 de 1970 con copia del correspondiente registro civil, pero no lo es menos que tal regla probatoria se refiere a hechos que tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto no a los ocurridos antes de esa fecha, por cuando el artículo 105 del mismo estatuto establece que " Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad la vigencia d la ley 92 de 1938 se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, con certificado expedidos con base en los mismos."

La calidad de herederos se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario

notificarlos de la apertura, tanto a los herederos que no figuran en la demanda, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes del causante como los acreedores.

2.2. MARCO FÁCTICO

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponde imprimir al proceso de la referencia, es necesario que las partes allegue al informativo el registro civil de nacimiento de la señora **Amalia Arismendy Bohórquez**, en su condición de hija de la causante **Rosa Bohórquez viuda de Arismendy**, para proferir auto si fuere el caso de reconocimiento como heredera, el señor Curador quien la representa a la señora antes mencionada deberá manifestar si acepta la herencia con beneficio de inventarios o si la acepta sin dicho beneficio.

En cuanto al tema probatorio es de vital importancia que se aporte la prueba correspondiente cuando se pretenda ser reconocido en el proceso, ya que de encontrarla deficiente el Juzgado negará el reconocimiento hasta que se subsane la deficiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

PRIMERO: Telegráficamente o por correo electrónico requiérase a los abogados que intervienen en el presente proceso y a las partes las partes, para que alleguen al informativo el registro civil de nacimiento de la señora **Amalia Arismendy Bohórquez**, para proferir auto si fuere el caso de reconocimiento como heredera de la causante.

SEGUNDO: Solicítese al señor Registrador Municipal de Támara, que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado una copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora **Amalia Arismendy Bohórquez**; por Secretaría, librese oficio con insertos y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

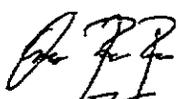
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 000102 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

Se aplaza la diligencia programada para el día miércoles 23 de septiembre del año en curso, por medio de correo electrónico comuníquese esta decisión a las partes.

Convocar a la demandante señora **NUBIA PORRAS RIVERA**, a su apoderado, y a la demandada señora **SOL MICAELA ORTIZ** y a su apoderada judicial, para que asistan a la audiencia ordenada en la providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada en estado número 019 del 4 de septiembre de 2020, la que se encuentra notificada y ejecutoriada en legal forma, ésta se llevará a cabo el día martes veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.). La audiencia se instalará en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro y se realizará virtualmente. *Las partes en litigio, en especial los señores abogados que interviene deben citar a los testigos y a sus representantes, este hecho se debe acreditar en el expediente, para que comparezcan a la audiencia.*

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÓTELIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALÓ FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

Este Despacho Judicial procederá de oficio a señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en autos.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura, o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco días informen a la Secretaria del Juzgado cuál es el medio o canal o plataforma que ofrecen para que se realice la diligencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y 103 del Código General del Proceso.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

Se señala el día miércoles once (11) de noviembre del año en curso (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de remate del inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-13858, ubicado en el Barrio Villa del Educador, N° 7B N° 1-14 del municipio de Támara, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del total del avalúo dado al bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento del avalúo dado al inmueble y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la fecha y hora señalada para diligencia de remate.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..." Y que la parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, y la página del diario donde se publicó el aviso de remate y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

El aviso se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; el cual se debe publicar el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar las formalidades exigidas en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso; por Secretaría, fíjese aviso de remate y expídanse sendas copias para su publicación en la forma indicada en la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez días anteriores al remate, **EN ÉL SE DEBE INFORMAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO Y EL CANAL POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARÁ LA DILIGENCIA DE REMATE o enlace y el nombre y dirección del secuestre** y se agregará al expediente, con constancia de la Secretaría sobre las fechas de fijación y desfijación.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, **Advirtiéndoseles que en cuanto a la publicación del aviso de remate se deberá realizar en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.**

Consejo Superior
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 011 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BETERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00056 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable librar mandamiento de pago, o inadmitir o rechazarla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Dada la trascendencia que la demanda ejecutiva tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 85, 87 y 422 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

La doctora **MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ** en su condición de representante del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** a través de apoderado judicial presentó demanda de **EJECUTIVA** en contra de la señora **ISABEL SALAZAR OCHOA**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

1. La pretensión de la demanda no es clara; en razón, a que omitió indicar la fechas en que se deben liquidar los intereses corrientes y moratorios e informar su tasa.
2. La parte actora debe informar la vereda donde se pueda localizar la demandada para proceder a notificarle el auto de mandamiento de pago.
3. El memorial poder se debe subsanar la irregularidad en que se incurrió, se confiere poder para iniciar un proceso ejecutivo con título hipotecario.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

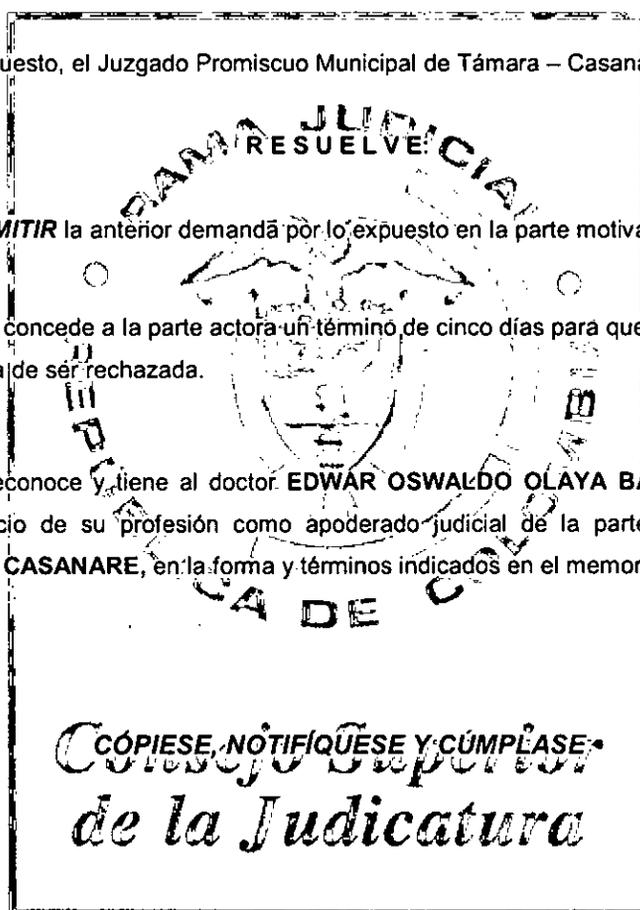
4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

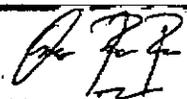
PRIMERO: *INADMITIR* la anterior demandā por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce y tiene al doctor **EDWAR OSWALDO OLAYA BARRAGÁN**, abogado titulado en ejercicio de su profesión como apoderado judicial de la parte actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra en el informativo.



CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
*Consejo Superior
de la Judicatura*


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 01 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA